Puerto Madryn,  de Febrero de 2021.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados **"I., W. A. C/ Provincia del Chubut S/ Acción de amparo" Expte. N° 209 - Año 2020** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 657/2020) por haber interpuesto la parte demandada recurso de apelación contra la providencia simple dictada el día 10/12/2020.

**I.** El Sr. Juez de grado declaró formalmente la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por el actor por considerar que se encontraban, prima facie, cumplidos los requisitos de admisibilidad conforme los arts. 6 y 7 de la Ley V N° 84.

Contra dicha providencia se alza la demandada quien el 22/12/2020 apela dicha resolución.

Refiere que el Sr. Juez a quo declaró formalmente admisible el amparo sin expresar el menor fundamento en su decisión.

Considera que la resolución en crisis se encuentra descalificada como acto jurisdiccional válido, por cuanto es requisito de validez de las sentencias judiciales que sea derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas en la causa, siendo descalificables los fallos que en forma inequívoca se apartan de la solución normativa prevista para el caso o carezcan absolutamente de fundamentación.

Afirma que el Juez debió necesariamente analizar los presupuestos de viabilidad de la acción impetrada, máxime cuando así lo manda el artículo 7 de la Ley de amparo.

Por otro lado sostiene que no existe un acto que pueda ser considerado ilegal o arbitrario y manifiesto.

Explica que por razones de servicio la Policía de la Provincia del Chubut dispuso diversos traslados del actor en distintas sub comisarías de la ciudad de Trelew y en Puerto Pirámides, lo que no encubre una persecución en su contra.

Sostiene que su mandante dio cumplimiento con la normativa de traslado de personal policial para poder garantizar una adecuada prestación del servicio de seguridad en sus múltiples aspectos.

Indica que mal puede calificarse a la Resolución N° 867/2020 DRH como un acto administrativo manifiestamente ilegítimo o arbitrario, ya que se encuentra suficientemente fundado y se ajusta tanto al marco jurídico aplicable como a las circunstancias de hecho.

Manifiesta que, como es de público conocimiento, por la pandemia existió una gran cantidad de contagios del personal de la Policía de la Provincia del Chubut lo que trajo aparejado lugares vacantes que debieron ser ocupados con los miembros activos para garantizar presencia de la policía en los mismos, resultando ello el motivo de múltiples traslados y no una persecución como señala el actor.

Explica que el actor fue puesto a cargo de una Sub Comisaría, toda vez que en ese momento no había suboficiales activos para cubrir las mismas, pero ello no implica que no se haya respetado su jerarquía y antigüedad. Finalmente expresa que existe una vía judicial más idónea, sin hacer referencia de cuál sería la misma.

**II**. En primer lugar es dable aclarar que lo atacado por los letrados apoderados de la demandada se trata de una providencia simple y no una sentencia.

De ello que conforme lo establece el art. 162 del CPCC *"Las providenciassimples sólo tienden, sin sustanciación, al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar, y la firma del Juez o Presidente del Tribunal"*.

Conforme lo expuesto, la providencia dictada no puede ser descalificada como acto jurisdiccional válido como lo pretende la demandada.

Ahora bien, la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, constituyen recaudos ineludibles para la procedencia formal de la acción intentada. Si bien normalmente se hace referencia a ellos de manera indistinta y con el alcance de sinónimos, es menester deslindar sus diferencias.

Como se ha dicho, la arbitrariedad *"...consiste en la falta de justicia, es decir, una conducta arbitraria es una conducta injusta...."*"*...en la medida que arbitrariedad e ilegitimidad (esto es injusticia) se asemejen, la acción de amparo puede ser instrumentada para cuestionar un mayor número de actos u omisiones..."* A su vez la ilegalidad del acto radica en *"...la oposición que expone frente a normas de rango superior y especialmente, a la Constitución, no obstante diga o mencione su apoyo en otras leyes..."* (Gozaini, Osvaldo Alfredo. "Derecho Procesal Constitucional. Amparo. Doctrina y Jurisprudencia". Ed. Rubinzal Culzoni. Santa fe. 2004. Pag. 288).

Desde esta perspectiva, y en términos generales, no resulta difícil desentrañar el alcance de las nociones de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, pues ellas se aprecian -en definitiva- cuando un acto contraría el derecho positivo.

Es decir, pese a ser conceptos disímiles, en las presentes actuaciones, -y a los efectos de analizar la procedencia formal de la acción de amparo-, ambos confluyen en un mismo punto de inflexión, consistente en la posibilidad o eventualidad de que el acto administrativo sea contrario a la normativa vigente.

Así se ha dicho que *"El amparo resultará idóneo siempre que, conforme a la prudente ponderación de las circunstancias del caso, la acción u omisión cuestionada reúna prima facie los caracteres de ilegitimidad y/o arbitrariedad manifiesta y, asimismo, ocasione una lesión, restricción, alteración o amenaza de derechos o garantías constitucionales o legales, siendo que una interpretación diferente importaría limitar indebidamente la operatividad de la garantía constitucional"*(STJ de Corrientes; "Meza, Mónica G. c. Municipalidad de la Ciudad de Corrientes" 07/03/2007; La Ley Online; AR/JUR/1901/2007).

De las constancias obrantes en las presentes actuaciones surge que la resolución administrativa cuestionada fue dictada en el marco de las facultades que el art. 78 de la ley XIX N° 8 le otorga al Jefe de la Policía con referencia al régimen de Cambio de Destino del Personal Policial. No obstante dichas facultades, lejos de ser discrecionales, se encuentran enmarcadas por el Reglamento de Cambio de Destino, el que fija los motivos en los que se pueden fundar tales disposiciones. Consecuentemente, todas las resoluciones administrativas que dispongan el cambio de destino del personal policial deben encontrarse fundadas dentro del marco regulatorio que determina el referido Reglamento, extremo éste que podría no estar cumplido en el caso de autos.

Adviértase que más allá de la expresión "*razones de servicio*", a primera vista, la referida resolución no expresa las razones sobre las que se debe fundar el traslado del actor, las que se encuentran puntualmente determinadas en los arts. 3 y 4 del Reglamento de Cambio de Destino. De tal suerte que la resolución atacada surge "*prima facie*" arbitraria, en tanto y en cuanto podría no sustentarse en la normativa vigente.

En cuanto a la afirmación del actor que el traslado le provoca desarraigo, como también el hecho que el mismo se haya sentido injuriado por entender que no se respetó su jerarquía y antigüedad, es dable destacar que ello deberá

ser materia de comprobación en el momento procesal oportuno. Consecuentemente, el control de admisibilidad que impone a los jueces el art. 7 de la ley V N° 84 debe ser efectuado con cautela y prudencia y como consecuencia de ello la facultad del rechazo *"in limine"* sólo procede de modo excepcional y siempre que exista certeza absoluta en cuanto la interpretación de las normas, hecho y actos que allí se cuestionen. Por lo que tal facultad debe entenderse en sentido restrictivo en virtud de la garantía constitucional de obtener un rápido acceso a un Tribunal imparcial e independiente.

En virtud de todo lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión del amparista, corresponde confirmar en todas sus partes la providencia simple dictada el día 10/10/2020.

Por todo ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

**RESUELVE:**

**1) CONFIRMAR,** en todas sus partes, la providencia simple dictada el día 10/10/2020 conforme lo expuestos en los considerandos pertinentes.

**2) SIN COSTAS** en esta instancia (art. 69 CPCC).

**3) REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso.